

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el 02 de septiembre del corriente año, correspondió solicitud de amparo de pobreza presentada por José Ginel Ceballos Marín. A despacho, hoy 09 del mismo mes y año, para lo pertinente.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-379

Interlocutorio 874

El señor JOSÉ GINEL CEBALLOS MARÍN, mayor de edad, residente en zona rural de esta localidad, ha solicitado “Amparo de Pobreza” con el fin de que se le nombre un profesional del derecho para adelantar proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE en contra de VIDERICO HERNÁNDEZ.

Toda persona que acuda a los estrados judiciales solicitando se le conceda Amparo de Pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo estatuye el artículo 151 del Código General del proceso, que dice: *“Se concederá Amparo de Pobreza a quien se halle en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Igualmente, el artículo 152 ibídem dice que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

La solicitud que hace el señor Ceballos Marín, se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza solicitado.

En aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 del C. General del Proceso, el Juzgado designará como apoderada del solicitante del amparo, a la doctora JULIANA ALONSO JIMÉNEZ, quien deberá manifestar dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar excusa en caso de no poder aceptarlo conforme al artículo 154, inciso 5 de la Obra Adjetiva

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,

RESUELVE:

Afe.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el **señor JOSÉ GINEL CEBALLOS MARÍN**, para los fines que pretende según el escrito presentado.

SEGUNDO: NOMBRAR como su apoderada a la doctora JULIANA ALONSO JIMÉNEZ, abogada titulada quien litiga en este despacho, teléfono de contacto 3205369062, correo: juliana.hidalgoabogados@gmail.com. Comuníquese el nombramiento a la citada profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Adviértasele al solicitante del amparo que en caso de demostrarse falsedad en lo afirmado en su solicitud, se verá expuesto a las sanciones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409ca4ade3dd5328950ca8f73975f22182e4ad76f37b0a5c955bffc9a5cabe1

Documento generado en 10/09/2021 02:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>